

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
DISTRITO DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220012701
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Resuelve recurso
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Paula Andrea Marín Londoño (Prop. TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO)

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Pasa a despacho este asunto constitucional, luego de que la secretaría corriera traslado de los recursos de reposición planteados contra la última decisión, en virtud de la cual se rechazó la apelación adhesiva propuesta por Cotty Morales: auto de fecha 15/09/2022, notificado en estados del día siguiente.

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

Archivo 14: memorial de “impugnación” remitido el 15/09/2022 por Cotty Morales a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí no se indica cuál es la providencia “impugnada”, que no puede ser la arriba indicada porque, para el momento de presentar el escrito, ni siquiera se había notificado. Además, los argumentos expuestos no guardan relación con lo que acá se decidió. Se citan apartes NO CONTENIDOS en el auto del pasado 15 de septiembre.

En suma, no se ve allí realmente un recurso de reposición en contra de la anterior determinación.

Archivo 16: memorial de “impugnación” remitido el 16/09/2022 por Cotty Morales a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Con contenido similar al anterior, allí no se indica cuál es la providencia “impugnada”. Además, los argumentos expuestos no guardan relación con lo que acá se decidió y estaba en término de ejecutoria cuando tal escrito se remitió. Se citan apartes NO CONTENIDOS en el auto del pasado 15 de septiembre.

Tampoco se ve allí realmente un recurso de reposición en contra de la anterior determinación.

Archivo 18: memorial presentado dentro del término de ejecutoria del auto anterior (21/09/2022) por el apoderado de Cotty Morales, dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas la presente, con el siguiente texto:

Honorable  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil - Familia**  
Honorable Magistrado Sustanciador  
ssc1per@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Pereira, Risaralda

Cordial saludo,

Inicialmente solicito el acceso oportuno, completo y oportuno a los expedientes de estas acciones.

Solicito que se me conceda el recurso de reposición y el control convencional y constitucional de las providencias notificadas el 16-09-2022, de las acciones populares con los mismos argumentos de la Acción Popular 6682310300120220004901 de Gerardo Alonso Herrera Hoyos a María Cristina Zuluaga Mora, Punto Jeans, Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Esta acción de referencia contiene los aspectos que son comunes a las que se impugnan y estando en su depósito su misma información para la impugnación y haciendo uso de manera sistemática y precedente me reservo la posibilidad de complementar su sustento si se encuentran elementos novedosos en los siguientes días.

Con atención,

Paulo César Lizcano Durán  
CC 10.004.333 de Pereira  
T.P.A. 120.145 del C.S. de la J.

Es clara entonces la intención de recurrir, en reposición, la providencia anterior. Sin embargo, omite el recurrente cumplir la carga de SUSTENTAR su recurso, pues se limita a remitirse a argumentos

vertidos en otra acción popular que, señala, están depositados en esta Corporación, reservándose el derecho de complementar el sustento si encuentra elementos novedosos en los próximos días.

Sobre el punto debe recordarse que los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina<sup>1</sup> los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

El ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, **equivale a una labor seria y juiciosa** que implica estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a la que le compete determinar si la revoca, la modifica o la confirma, cuando de reposición se trata como en el presente caso.

La reposición que ahora nos ocupa carece de razones o argumentos que de modo alguno expliquen las razones por las cuales se debe modificar la decisión, o que demuestren por qué Cotty Morales podía recurrir como apelante adhesiva la sentencia de primera sede, argumento central de la decisión rebatida.

Y mal puede admitirse la postura del recurrente, de limitarse a invocar argumentos expuestos en otras intervenciones en actuaciones diferentes, pues conforme a las normas del estatuto procesal civil, aplicables al trámite de la apelación en esta clase de asuntos, todos los

---

<sup>1</sup> Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

memoriales deben dirigirse a cada caso en particular, debiendo identificar plenamente la actuación a la que se destina, la providencia que se recurre y las razones que se ofrecen para ello.

Por ende, no resulta admisible lo que pretende la censura, que sin haber presentado en la oportunidad procesal, por los medios indicados para ello (memorial presentado por cualquier de las formas establecidas en el artículo 109 del C.G.P.), se asuma el análisis de fondo de argumentos que son ajenos a la contienda, simplemente porque ellos han sido presentados en trámites similares. Esto es, que se tengan en cuenta los argumentos planteados en otras acciones diferentes al caso bajo estudio, insistiendo que se resuelva con fundamento en la información sistematizada que reposa en otros expedientes y el conocimiento previo de otras acciones.

Tal postura de la recurrente olvida, cuando menos, que este litigio no solo es un diálogo entre él y el despacho judicial, sino que intervienen otras personas, por ejemplo, el accionado, y admitir su planteamiento sería, sin más, desconocer las garantías de defensa y contradicción de aquel que, de seguro, no interviene en esas otras actuaciones que se pretende hacer actuar acá, de manera refleja.

En suma, mientras tales razonamientos no sean presentados en esta actuación no podrán ser objeto de análisis y definición.

Desconoce también el abogado que los términos para recurrir son de origen legal, y no se puede disponer de ellos ni por el juez ni por los demás intervinientes. Luego carece de sentido “reservarse el derecho” de sustentar con posterioridad su postura.

Traduce lo anterior que el recurso de reposición carece de sustento, por lo que ni siquiera procedía haberle dado trámite por secretaría.

Con base en lo anterior, y al constatar que realmente no existió recurso de reposición alguno, se dejará sin efectos el traslado secretarial y se abstendrá el despacho de tramitar como tal, los memoriales indicados.

**2.-** Sobre el reclamo para que se le provea acceso al expediente, es sabido por la coadyuvante y su apoderado judicial, que puede ser consultado mediante el enlace remitido por la Secretaría del Tribunal Superior –Sala Civil Familia-, siempre que lo solicite. Además, puede acceder a todas las decisiones proferidas en las acciones populares atendiendo el enlace que encuentra en el estado virtual, cuando se notifica por dicho medio, por lo que el peticionario tiene acceso a cada una de las actuaciones, aun cuando no intervenga en las mismas como parte o coadyuvante, pues esa información es pública.

**3.-** Se considera independiente del recurso, la solicitud de hacer control de constitucionalidad y convencionalidad de la decisión.

En todo momento el juez actúa como garante de principios constitucionales, entre ellos, aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la constitución política) inclusive, luego, si se pretende poner en entredicho una decisión invocando valores y garantías fundamentales con el propósito de “corregir” decisiones sustanciales o adjetivas, debe concretarse la presunta vulneración a través de las herramientas que el proceso otorga para ello. Invocarlos en abstracto, esto es, sin precisar en el caso concreto de qué manera ocurre la vulneración, no es suficiente para opugnar una determinación, máxime cuando de la petición no se logra sintetizar un argumento que obligue a modificarla.

**4.-** Frente a la petición de Mario Restrepo (archivo 20 Ib.), de sancionar por temeridad y mala fe al profesional del derecho que representa a la

coadyuvante, no se accederá a la misma al no estar plenamente demostrada alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 del C.G.P.

5.- Finalmente, en el archivo 23 del cuaderno de segunda instancia la coadyuvante Cotty Morales dice presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 28-09-2022, disponiendo revocar la remisión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, con el fin de iniciar investigación disciplinaria contra el abogado Lizcano Durán, al considerar que hay una manifiesta afrenta en contra de las actividades profesionales, por el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana y ante la defensa técnica de las personas con discapacidad y de las demás que se han puesto en consideración para las decisiones solicitadas. Se rechaza la petición pues, para el momento en que fue presentada, no se notificaba ni corría el término de ejecutoria de providencia alguna, menos se ha ordenado compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para tal efecto.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero: Dejar sin efecto** el traslado secretarial contenido en el archivo 21 de este cuaderno, pues realmente no existe recurso de reposición alguno que cumpla los requisitos de ley, para darle trámite. En su lugar, se abstiene el despacho de tramitar como tal, los memoriales contenidos en los archivos 14, 16 y 18 de este cuaderno, que se rechazan.

**Segundo:** Negar el control de constitucionalidad y convencionalidad rogados; así como la solicitud hecha por el accionante, según se manifestó en el aparte considerativo.

**Tercero:** Rechazar el recurso visible al archivo 23, por lo discurrido previamente.

### **Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*12-10-2022*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b576f4a3599bd026f818f9b2bbd8e46a7f519c5701a927080137d47ad0646ad**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**